



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

35460/2013/CA1 ARCOR S.A.I.C. C/ CESCE ARGENTINA DE SEGUROS DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A. S/ ORDINARIO.

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2015.

1. La demandada apeló la decisión de fs. 360/361 que (i) tuvo por no escritas diversas manifestaciones efectuadas en la presentación de fs. 358/359 por considerarlas una dúplica, y (ii) desestimó la oposición allí deducida con relación a la agregación de documentos efectuada por su contraria en ocasión de contestar la excepción de prescripción oportunamente deducida (fs. 362).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 366/369 y resistidos en fs. 371/372.

2. Habrán de analizarse separadamente los distintos agravios vertidos por la recurrente, según el orden en que han sido propuestos.

(i) La Sala juzga que la decisión de grado que tuvo por no escritas las manifestaciones efectuadas por la quejosa en los apartados “a” y “b” de la presentación de fs. 358/359 no admite reproche.

Resulta pertinente recordar que la regla que veda las llamadas "réplicas" o "dúPLICAS" a las contestaciones que efectúan los litigantes, lejos de afectar la igualdad de las partes (arts. 16 y 18, CN) tienden a protegerla, puesto que preserva el buen orden del proceso, sugiriendo razonablemente el modo y la oportunidad preclusiva para que las partes ejerzan el derecho de contradicción y de defensa en juicio (conf. esta Sala, 30.12.13, “Nicolás Constantinidis S.A. c/ Salentein Fruit S.A. s/ ordinario”; íd., CNCom., Sala C, 3.7.91, “Menéndez, Jorge c/ Fernández Blanco s/ ordinario”).

~~Sentado ello, en el sub lite aparece incuestionable que el traslado~~

~~conferido en~~ fs. 312 refirió única y exclusivamente a la documentación

anexada por la parte actora en ocasión de contestar la excepción de prescripción oportunamente deducida por la demandada.

Frente a ello, conclúyese que no cupo a la quejosa replicar aquellos argumentos esgrimidos por la actora inherentes al planteo de prescripción, sino limitarse a expedirse sobre los documentos agregados en aquella ocasión.

Lo expuesto conduce a concluir que el decisorio de grado resultó adecuado a derecho y que, por ello, el recurso *sub examine* no puede prosperar.

(ii) A igual solución cabe arribar respecto de la crítica ensayada contra el rechazo de la oposición a la agregación de documentación en este estadio del proceso.

Repárase que la recurrente afirmó que la referida incorporación de documentos resultaba extemporánea, e invocó en defensa de su posición la previsión contenida en el cpr 333, en cuanto establece que “*con la demanda, reconvencción y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que las partes intentaren valerse*”.

No obstante, parece no haber advertido la apelante que los cuestionados documentos fueron anexados por su contraria en ocasión de responder la excepción de prescripción oportunamente deducida; ello, en un todo conforme con lo establecido por el cpr 350.

La mencionada norma prevé que “*con el escrito en que se propusieren las excepciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado al actor, quien deberá cumplir con idéntico requisito*” (el subrayado es propio de este pronunciamiento).

En efecto, el actor tiene la carga de contestar el traslado correspondiente, acompañando la prueba documental y ofreciendo toda la restante. De ahí que no solamente pesa sobre él la carga de expedirse acerca de las excepciones, sino también la de agregar u ofrecer todos los medios probatorios que considere apropiados a la defensa de sus derechos (Highton, Elena I. – Areán, Beatriz A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, T. 6, pág. 945; Buenos Aires, 2006; *íd.*, Falcón, *Código Procesal Civil y*

Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado; T. III, pág. 65; Buenos Aires, 1989).

Sobre tales premisas, y dado que en el caso *sub examine* la actora procedió de conformidad con lo establecido en el código de rito, resulta fatal concluir por la inviabilidad de la crítica ensayada.

3. Por lo expuesto, la Sala RESUELVE:

Rechazar la apelación de fs. 362; con costas a la recurrente vencida (conf. cpr 68, primer párrafo).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

El Juez Juan José Dieuzeide no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN. 109). **Es copia fiel de fs. 378/379.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Horacio Piatti
Prosecretario Letrado